



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00173-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: YEIMY CAROLINA GÓMEZ ARIZA C.C. 1.045.723.850.

Demandado: NEDER ALFONSO RINCÓN SANTOS C.C. 1.129.503.333

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Entra para lo de su cargo.
Barranquilla, 24 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) -

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso ejecutivo de alimentos, el recurso de reposición presentado por el apoderada judicial de la parte demandada doctor LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo calendado 21 de junio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de Reposición presentado se corrió traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, enviándosele al correo electrónico de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Las razones de hecho y de derecho en que fundamentó el recurso de reposición, se sintetiza: El libelista señala que salta a la vista que la demanda de la referencia, carece de los siguientes requisitos formales y otros que exige la ley como son (i) no se señaló el domicilio de dos de las partes dentro del proceso, (ii) no se afirmó bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, como tampoco allego evidencia relacionada, y (iii) la dirección del consultorio jurídico de la Universidad del Norte de Barranquilla y/o de quien representa los derechos de la parte actora por activa, debió acreditar la calidad de director de dicho consultorio jurídico, toda vez que las autorizaciones para actuar en el presente proceso por parte de los directores, fueron expedidas por personas con identificaciones disímiles, en la presentación de la demanda y en la subsanación. Por lo anterior solicita Que se revoque el auto que libró mandamiento de pago con fecha 21 de junio del 2022, emitido por el Despacho y Que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada so pena de rechazo.

La parte demandante dentro del término de traslado contesta en los siguientes términos:

Arguye que carece de cualquier fundamento lo solicitado por el apoderado recurrente, toda vez que, en el acápite de notificaciones de la demanda claramente se expresa el domicilio de las partes y del apoderado de la parte demandante.

Invoca que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* De lo que se desprende que, la afirmación bajo la gravedad de juramento se entiende prestada con la petición, es decir, no es necesario que la demanda contenga de manera explícita las palabras *“se afirma bajo la gravedad de juramento”*. Esa afirmación se sobreentiende realizada con la mera presentación de la demanda e indicando la forma en la que se obtuvo el correo electrónico.

Aunado a lo anterior, señala que sí se indicó la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. En el acápite de notificaciones se dijo lo siguiente: *“La dirección de correo electrónica se obtuvo debido a que la parte demandada envió una citación desde ese correo electrónico para audiencia de conciliación ante el ICBF.”*

Finalmente, frente a lo manifestado sobre la identificación del director de consultorio jurídico se aclara que, al inicio del semestre académico la Dra. Laura Briceño se desempeñaba tanto como Directora de la Unidad de Prácticas y Servicio a la Comunidad de la Universidad del Norte como de su Consultorio Jurídico razón por la cual autorizó al estudiante Santiago Pérez Albor para representar en el proceso de la referencia a la señora Yeimy Gómez. Posteriormente, la Dra. Laura Briceño renunció al cargo, por ello, el 24 de mayo de 2022, se presentó subsanación de demanda y sustitución de poder a favor de la suscrita. Para esa fecha, y la fecha actual, quien se desempeña como Director de la Unidad de Prácticas y del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte es el Dr. Juan Barrero Berardinelli, quien suscribe la autorización para representar terceros de la estudiante.

Ritudo en su integridad el trámite procesal, entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos...”*

En el asunto a resolver, se tiene que la parte recurrente solicita se revoque el auto calendarado 21 de junio de 2022, fundado su reproche en el hecho que a

su juicio la demanda ostenta falencias de las cuales señala, por las cuales se debió inadmitir para que sean subsanadas.

Verificado el libelo petitorio de la demanda introductoria, se observa que (i) la parte actora en el acápite de notificaciones informa tanto la dirección física como electrónica de las partes; (ii) informa además como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, lo cual se tiene como prestada bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual esta agencia judicial no lo relaciono como falencia al momento de inadmitirla; (iii) y es de recibo para esta operadora judicial lo señalado por la parte actora frente al titular de la dirección de la Unidad de Prácticas y Servicios a la Comunidad de la Universidad del Norte Dr. Juan Barrero Berardinelli, quien autorizo a la estudiante NATALIA MENDOZA BETIN, para representar los intereses de la señora YEIMY CAROLINA GÓMEZ ARIZA en representación del menor SANTIAGO ELIECER RINCÓN GÓMEZ, puesto que adicionalmente, aporto al momento de descorrer el traslado, constancia de nombramiento en aquella función, que da cuenta de la facultad que ostenta la apoderada judicial en este asunto; razones suficientes para que el despacho no encuentre mérito para que resulte airoso el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada.

Entonces, a las luces de la evidencia dentro de la decisión adoptada, esta operadora judicial no ha interpretado las normas adjetivas de manera caprichosa, no se evidencia yerro alguno, ni se llega a percibir por parte de este estrado judicial que existiera vulneración o error procedimental que conlleve a revocar la decisión atacada por el peticionario. En este orden de ideas se dejan sentadas las razones por las cuales el despacho no procederá a revocar la decisión proferida mediante auto calendado 21 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto calendado 21 de junio de 2022, qué libro mandamiento ejecutivo contra el señor NEDER ALFONSO RINCÓN SANTOS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. TÉNGASE al doctor LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO como apoderado judicial del señor NEDER ALFONSO RINCÓN SANTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.